

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., cuatro de octubre de Dos Mil Veintidós.****ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por JOAQUÍN ANTONIO DE LA HOZ BOLAÑO contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y otro, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia calendada 25 de abril de la presente anualidad, se libró mandamiento ejecutivo en contra de las entidades demandadas Dirección Distrital de Liquidaciones y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Surtida la notificación por aviso del mandamiento de pago a las entidades demandadas, quien representa al Distrito de Barranquilla presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cuyos argumentos descansan en los siguientes puntos:

1. Distrito de Barranquilla no es responsable del pago. Sostiene que *“no es competencia del DISTRITO DE BARRANQUILLA, una vez tuvo lugar la extinción de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., entrar a reconocer pasivos de esta entidad, competencia que estaba radicada en el Liquidador y que al cesar la vida jurídica del ente y como tal carece de la vocación de ser sujeto de derechos y obligaciones, actualmente se constituye en un imposible jurídico.*

*Por consiguiente con la extinción de la existencia jurídica de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, resulta fáctica y jurídicamente imposible para el Distrito de Barranquilla atender el pago de derechos laborales y pensionales que no fueron oportunamente graduados y calificados dentro del proceso liquidatorio de dicho ente.”.*

2. Falta de los requisitos exigidos en el título de recaudo ejecutivo. Señala que conforme a lo normado en el Art. 307 del C.G.P. y el Art. 98 de la Ley 2008 de 2019, cuando una entidad pública sea condenada puede ser ejecutada siempre que haya transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, por lo que *“si contamos desde el auto de obedézcse y cúmplase emitido por el juzgado se tiene que únicamente ha transcurrido un periodo de no superior a los 10 meses de donde se concluye que el despacho se apresuró y no Verificó el requisito de exigibilidad pues libró el mandamiento de pago, esto es, mucho antes del término previsto en la norma.”.*

3. Imposibilidad del decreto de medidas cautelares antes de dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución. Indica que no debió decretarse medidas cautelares en contra de su presentada al tenor de lo que regula el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, *“Se evidencia claramente que al expedirse la orden de embargo dentro del presente proceso se está violando lo dispuesto en el artículo transcrito.”.*

Frente al primer punto, valga señalar que en virtud a lo consagrado en el acuerdo interadministrativo celebrado entre la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla en Liquidación y la Dirección Distrital de Comunicaciones, el pasivo pensional sería asumido por el Distrito de Barranquilla, conforme lo ordena el Art. 1º del Decreto 0169 del año 2006 que establece: *“A partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del distrito de Barranquilla o cuando quiera que se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional según el cálculo actuarial aprobado por autoridad competente, asúmase por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional de la empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla actualmente en liquidación, según lo prescrito en la parte motiva del presente Decreto.”.*

En ese orden de idea, al auscultarse el contenido del Art. 1° del Decreto 0169 de 2006, se avista que la asunción del pasivo del retroactivo pensional por haberse declarado la compatibilidad queda a cargo de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual debe proveer lo pertinente para la respectiva cancelación.

En lo que atañe al punto segundo, esto es, el término de los diez meses previsto en el Art. 307 del C.G.P., es de señalar que se profirieron las siguientes providencias y actuaciones judiciales:

- Sentencia del 11 de abril de 2018 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Edicto de sentencia de la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuya fijación se efectuó en fecha 04 de julio de 2018.
- Auto del 14 de enero de 2019 se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Tercera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.
- Auto del 13 de febrero de 2019 donde se aprobaron las costas procesales.

Bajo es entendido, si el mandamiento de pago se profirió en fecha 25 de abril de 2022, el término de los 10 meses que trae a cuento la citada norma procesal (Art. 307 C.G.P.), se encuentra ampliamente superado, resultando impróspero el recurso en este aspecto.

Por último, en lo que hace relación al punto tercero, referente a la imposibilidad de decretar medidas cautelares, tal planteamiento cae al vacío debido a que, en el auto del 25 de abril de 2022, no se decretó ninguna cautela.

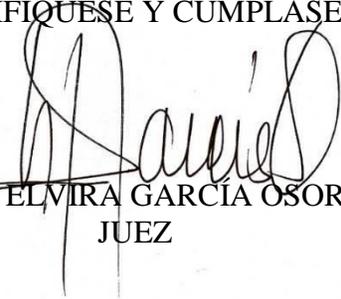
En definitiva, están llamados a fracasar los fundamentos del recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y en cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto suspensivo al tenor de lo regulado en el numeral 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S., por cuanto impide continuar con el trámite procesal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Negar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al numeral 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S.
3. Por rol secretarial y previas las formalidades del reparto, asignar el expediente al Magistrado reemplazante de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad Dr. Edgar Enrique Benavides Getial, a fin de que desate el recurso de apelación, ya que tuvo conocimiento del proceso en segunda instancia. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELMIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 05 de octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°163  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo